



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8468**  
**17 de junio del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó mediante el radicado No. **546278141**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160181	5	1015438364	LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO

*Solicitud de exclusión de la inscripción 413920150*

*“No cumple debido a que únicamente presenta experiencia como auxiliar y analista, lo que demuestra que no posee experiencia profesional debido a que las funciones asignadas no se relacionan con experiencia profesional así entonces, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones*

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

similares a las del cargo a proveer.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, el 24 de marzo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de marzo de 2023, hasta el 11 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado No. **641838811** adiado el 11 de abril de 2023, por medio del aplicativo SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160181.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de Gobernación de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO** del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, son los siguientes:

<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Administración de Instituciones de Servicios, Administración Pública Territorial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial o Licenciatura en cualquier rama.
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia profesional.
<b>CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO</b>	Normatividad y funcionamiento del sector público.
	Normatividad y funcionamiento del sector educativo.
	Manejo de herramientas ofimáticas e Internet.

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160181	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito</b>				
Organizar, elaborar y apoyar el desarrollo del plan operativo anual de inspección y vigilancia, reglamento territorial y soportar tácticamente las actividades de visitas de control a los EE.				
<b>Funciones</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la Inspección y Vigilancia a la gestión de Establecimientos Educativos.</li> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la legalización y la administración de novedades de los Establecimientos Educativos.</li> <li>•</li> </ul>				
<b>FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos</b></li> </ul>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos</b></li> </ul> </li> <li>2. Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO C05. Hacer seguimiento a la gestión de matrícula.</b></li> </ul> </li> <li>3. Analizar los informes de auditoría de matrícula, para evaluar los logros y mejoras obtenidos en la gestión de los procesos de cobertura; lo anterior teniendo en cuenta el nivel de ejecución de las acciones formuladas por el EE en la auditoría anterior.</li> <li>4. Analizar el comportamiento o la tendencia histórica de la información reportada por cada EE en los informes de matrícula. Este análisis se debe realizar teniendo en cuenta los criterios y parámetros técnicos definidos en el proceso de seguimiento a la gestión de matrícula.</li> <li>5. Planear auditoría externa, definiendo el alcance, participantes, cronogramas y recursos involucrados. La planeación de la auditoría debe contemplar los aspectos técnicos definidos en el proceso de seguimiento a la gestión de matrícula.</li> <li>6. Elaborar y enviar reporte de auditoría al MEN cuando sea solicitado, cumpliendo con los parámetros técnicos y metodológicos definidos para tal efecto.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia.</b></li> </ul> </li> <li>7. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO F01. Inspección y vigilancia a la gestión de establecimientos educativos.</b></li> </ul> </li> </ol>				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160181	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<p>8. Revisar la normatividad y analizar la incidencia del plan de desarrollo educativo en la gestión de inspección y vigilancia de los establecimientos educativos para definir la organización e igualmente debe revisar como se articularán las actividades de inspección y vigilancia con las políticas, objetivos, metas, estrategias planes y programas.</p> <p>9. Elaborar o ajustar el reglamento territorial a partir del análisis realizado al plan de desarrollo educativo y plan operativo anual de inspección y vigilancia alineado al reglamento territorial y al plan de acción por área y se debe asegurar la complementariedad y coherencia del plan de acción con el POAIV.</p> <p>10. Proyectar la resolución correspondiente para el reglamento territorial y plan operativo anual de inspección y vigilancia.</p> <p>11. Diligenciar el Formato Único de Solicitud de Novedades, diseñado para la asignación de las nuevas funciones que van a asumir las personas encargadas de las comisiones de visita de control a EE. Este formato debe ser remitido al área de personal para que se consoliden las novedades en las funciones.</p> <p>12. Recibir y verificar el cumplimiento de la revisión de los informes de visita de los EE que estén completos y sean consistentes.</p> <p>13. Hacer seguimiento a los compromisos o acciones que se detectan en las visitas de control de los establecimientos educativos y a la vez revisar si los responsables de la Secretaría de Educación o de los establecimientos educativos cumplieron con los compromisos en la fecha estimada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO F02.</b> Legalización de establecimientos educativos.</li> </ul> <p>14. Realizar seminario de inducción para la creación de EE, para asesorar técnica y legalmente a los responsables del EE.</p> <p>15. Recibir informes de visita y verificar los requisitos para las diferentes novedades, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y legales.</p> <p>16. Elaborar plan de visitas para la creación de los EE y verificación de las diferentes novedades reportadas, asegurando el cumplimiento de parámetros técnicos y legales.</p> <p>17. Proyectar la resolución correspondiente para licencia de funcionamiento ó reconocimiento oficial y diferentes novedades.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios.</b></li> </ul> <p>18. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> <p><b>Requisitos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estudio:</b> Título Profesional en Administración de Instituciones de Servicios, Administración Pública Territorial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial o Licenciatura en cualquier rama.</li> <li>• <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia profesional.</li> </ul>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

***Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional de la siguiente manera:

**“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*“j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

*o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).  
(...)”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

**“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

*Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

**iii. Intervención del Elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.**

El señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del presenta actuación administrativa a través de escrito allegado por medio del aplicativo SIMO, bajo el radicado No. 641838811 adiado el 11 de abril de 2023, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…)”*

**RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN**

*Conforme al Concepto 061421 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública:*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*Así mismo, el artículo 229 del Decreto-ley 019 del 10 de enero de 2012 consagra:*

**“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.*  
*(Subrayado fuera del texto)*

*En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Adicionalmente, es importante mencionar que, en concursos previos de la CNSC como lo fue **Distrito Capital 4**, superé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la etapa de Valoración de Antecedentes y quedé en lista de elegibles con firmeza completa para la OPEC a la cual me presenté (137257), siendo 21 meses el requisito mínimo de experiencia profesional; todo esto con la misma documentación que*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

presenté para el el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño. Esa firmeza fue posible toda vez que la experiencia cumplió con los requisitos para ser considerada como experiencia profesional.

**PETICIONES**

1. *Garantizar mi continuidad en el proceso de selección, teniendo como base la normatividad relacionada, toda vez que la fecha de grado del pregrado de ingeniería industrial en la Universidad Nacional de Colombia fue el 6 de septiembre de 2018 y la fecha de expedición de la tarjeta profesional fue el 20 de septiembre de 2018, es de resaltar que la experiencia obtenida en la empresa Parque Arauco como profesional, fue posterior a la fecha de graduación y emisión de la tarjeta profesional, y que adicionalmente las funciones del cargo desempeñado son propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo.*
2. *Derogar la solicitud de exclusión y dar firmeza individual en la lista de elegibles al aspirante Luis Francisco Quintero Delvasto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.438.364, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020”.*

**iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de la Gobernación de Nariño.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160181.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO** es **INGENIERO INDUSTRIAL**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia, el 6 de septiembre de 2018; y para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160181, aportó las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Grupo Éxito	Auxiliar ventas	14 de diciembre de 2012	21 de diciembre de 2012	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional, de manera que no se cumplen los presupuestos para que se trate de una experiencia profesional.
Industria Nacional de Gaseosas S.A	Contrato de aprendizaje	9 de enero de 2018	8 de julio de 2018	<b>FOLIOS NO VÁLIDOS</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional, de manera que no se cumplen los presupuestos para que se trate de una experiencia profesional.
	Analista de Marketing	9 de julio de 2018	7 de septiembre de 2018	
Parque Arauco	Analista Comercial	11 de febrero de 2019	6 de septiembre de 2021	<b>FOLIO VÁLIDO</b> para acreditar treinta (30) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional, toda vez que, la certificación laboral estudiada cumple con las condiciones exigidas por el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, además, da cuenta que el señor <b>LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO</b> , adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional de Ingeniero Industrial, y en el ejercicio de labores propias de su profesión.

Como se puede observar, el señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, con la certificación de experiencia expedida por **PARQUE ARAUCO**, acredita dentro del Proceso de Selección treinta (30) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional, cumpliendo así con demasía el requisito de

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

doce (12) meses de experiencia profesional exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.

Por otro lado, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en las que se argumenta que *“funciones asignadas no se relacionan con experiencia profesional”*, es importante señalar que **las funciones contenidas en la certificación laboral estudiada aluden a la realización de actividades de intervención en los procesos de comercialización**, lo cual va ligado al perfil ocupacional del egresado del programa de Ingeniería Industrial ofertado por la Universidad Nacional, más precisamente, en el aspecto de: *“Diseñar sistemas de logística y distribución tanto de procesos productivos, como de abastecimiento, comercialización o retorno de productos al final del ciclo de vida.”*<sup>5</sup> En ese sentido, se desdibuja el argumento de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, habida cuenta que, como se observa, el señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, desempeñó labores al servicio de **INVERSIONES COLOMBIANAS ARAUCO S.A.S** con posterioridad a la obtención de su título profesional como Ingeniero Industrial; y aunado a ello, aplicando conocimientos que fueron adquiridos en el curso de su formación profesional.

Corolario a lo anterior, una vez realizado el estudio de las certificaciones labores anteriormente expuestas, se logró evidenciar que el señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, cumple con el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional requerido para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, por lo que se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el mencionado concursante **cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181; de manera que no se configura para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO EXCLUIRÁ**, al señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11742 del 25 de agosto de 2022, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11742 del 25 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, al señor **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.438.364**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas [JHONROJAS@NARINO.GOV.CO](mailto:JHONROJAS@NARINO.GOV.CO) y [CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO](mailto:CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO) a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM](mailto:XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM).

<sup>5</sup> <https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/es/formacion/pregrado/ingenieria-industrial.html>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 209 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **LUIS FRANCISCO QUINTERO DELVASTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11742 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160181, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: BELSY SUSANA SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III*